Rad. 405.2023 Regulación de visitas Demandante. INGRID GISSETH SALAZAR CALLE Demandado. DEIBY MAURICIO VARGAS MONTENEGRO

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, informando que la apoderada demandante allegó constancia de notificación; por otra parte, la demandada constituyó apoderada, quien contestó la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ Secretaria ad hoc

PASA A JUEZ. 3 de mayo de 2024. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 925

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

i. Sería del caso requerir a la parte actora, para que, nuevamente allegue la notificación remitida a DEIBY MAURICIO VARGAS MONTENEGRO, pues se advierte del documento remitido al convocado a través del correo electrónico que la apoderada se limitó a enviarle las piezas procesales sin que le hiciera una notificación como tal; empero, desde el 7 de diciembre pasado la extremo pasivo ejecutó intervención a través de profesional del derecho, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la abogada LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH¹, portadora de la T.P. No. 47.972 del C.S., de la J., para que actúe en representación de la convocada conforme al mandato conferido.

ii. Seguidamente, ante la designación de apoderada judicial que realizó DEIBY MAURICIO VARGAS MONTENEGRO y de conformidad a lo establecido en el inciso <u>segundo</u> del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente "de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda", a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada por aquel designado.

En este punto, se advierte que la apoderada presentó contestación prematura de la demanda -correo electrónico del 18 de diciembre de calenda pasada- lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia al derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida y se tendrá por contestada la demanda.

iii. Conforme lo anterior y frente a la excepción de mérito propuesta y denominada como "(...) PROTECCIÓN INTEGRAL, INTERÉS SUPERIOR, INTEGRIDAD PERSONAL DE LA NIÑA VICTORIA VARGAS SALAZAR (...) FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR O CARENCIA DE ACCIÓN (...)" se CORRE traslado a la parte actora por el término de

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Memorial denominado: 012SolicitudReconocerPersoneria20231207 ubicado en el proceso digitalizado.

Rad. 405.2023 Regulación de visitas Demandante. INGRID GISSETH SALAZAR CALLE

Demandado. DEIBY MAURICIO VARGAS MONTENEGRO

TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie sobre ellos, adjunte y pida pruebas que pretenda

hacer valer, conforme lo dispone el art. 391 del C.G.P.

Por la secretaria o personal dispuesto para ello de manera concomitante con la

publicación del estado, correr traslado de los medios exceptivos propuestos por la

parte pasiva según lo dispone el art. 110 ibídem.

iv. Revisado el expediente, se constata que es necesario decretar pruebas de oficio, en

aras de lograr el recaudo probatorio necesario para resolver lo que aquí nos concita,

conforme la facultad establecida en el art. 170 del C.G.P., por lo que se procede a

decretar la siguiente probanza:

VISITA SOCIAL por parte de la Asistente Social del Juzgado al hogar de la menor de

edad involucrada V. VARGAS SALAZAR, a fin de verificar:

- La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda,

alimentación, a tener una familia, entre otros; o, si, por el contrario, existen factores de

riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos

mismos, eran garantizados en su oportunidad por sus padres.

- Si el medio familiar ha permitido el contacto o relación interpersonal entre la menor de

edad y su progenitora. Estableciendo la periodicidad y el medio por el cual tiene contacto

la menor con su madre.

- La dinámica familiar o relacional entre la menor de edad y demás familiares por línea

materna y paterna.

ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA

CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A DOCE (12) DÍAS, CONTADOS A PARTIR

DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA PROVIDENCIA. A ESTE INFORME

DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD

DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN

EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

2

Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e57774b0b4308ed8daf9a9fe4eca51e60f65a08fff778984fad1574ec1f3424**Documento generado en 07/05/2024 05:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica